

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 31 de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2019-00397-00, informándole que se encontraba programada audiencia pública para resolverlas excepciones de mérito, pero una vez revisado el expediente se observa que la parte demandada al contestar la demanda solicita unas pruebas respecto de las cuales el Despacho no se ha pronunciado. Sírvase proveer.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA**
E-Mail: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel.: 322-2344186

RADICADO: 47-001-31-05-003-2019-00397-00.-
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.-
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCION S.A.-**
DEMANDADO: INTERCOM COLOMBIA LTDA.-

**Santa Marta, treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintiuno
(2021).-**

1. ANTECEDENTES.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutada mediante escrito recibido por correo electrónico en fecha 04 de febrero de 2021 a las 3:10 P.M., a través del cual contesta la presente demanda ejecutiva laboral, solicita se decreten unas pruebas de las cuales el Despacho no ha entrado a pronunciarse, no obstante ya se había fijado fecha y hora para celebrar audiencia en la que se resolverán las excepciones de mérito presentadas por este mismo extremo procesal.

Igualmente para el día 19 de mayo de estas calendas, se recibió correo electrónico remitido por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando el aplazamiento de la audiencia programada para el día 19 de mayo 2021 a las 10:00 A.M.

Las pruebas solicitadas son las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE: Se solicita el interrogatorio de parte del representante legal del extremo demandante y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, al cual pueda interrogar personalmente incluyendo la realización de reconocimiento de firmas de todos los documentos aportados en el escrito de contestación.

TESTIMONIALES: Se solicita el testimonio de las siguientes personas, quienes deberán manifestar en su debido momento el tipo de vinculación que tuvieron durante los años 2000 y 2001:

- Señor ENRIQUE MOZO, trabajador de la empresa INTERCOM COLOMBIA LTDA que puede ser localizado en el teléfono 3012416023 o al correo: enrique.mozo@intercomcolombia.com.
- Señor ADOLFO PINEDO HENRIQUEZ que puede ser localizado en el teléfono 3214330077 o al correo adolpine2005@hotmail.com.

INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA: De conformidad con lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P., inciso segundo, se solicita se requiera a la demandada para que pruebe lo siguiente:

1. Oficio al fondo Santander del 24 de julio del 2003, donde se realiza la respectiva solicitud para realizar los pagos de los meses adeudados de enero y febrero del año 2002.
2. Respuesta de fondo de pensiones Santander a la solicitud hecha de septiembre 09 de 2003.
3. Respuesta de solicitud de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
4. Depuración del mes de diciembre 2020 de PROTECCIÓN.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Al respecto, el C.G.P. aplicable por analogía en los juicios laborales señala:

"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia

de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. (Subrayado fuera de texto)

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.”

"ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decreta quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.

Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.

El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes."

"ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."

"ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. *Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente."*

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

Finalmente el Decreto 2633 de 1994, por el cual se reglamenta los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, dispone:

"ARTÍCULO 5º DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de*

ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

3. CONSIDERACIONES.

Solicita el ejecutado se decreten como pruebas las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE para ser absuelto por el representante legal del extremo demandante y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, para interrogarlo personalmente incluyendo la realización de reconocimiento de firmas de todos los documentos aportados en el escrito de contestación, prueba esta a la que el despacho accederá por ser procedente. Por Secretaría se enviará la citación respectiva al correo electrónico aportado por la ejecutante en el libelo de la demanda.

TESTIMONIO de los señores ENRIQUE MOZO y ADOLFO PINEDO HENRIQUEZ, para que digan el tipo de vinculación que tuvieron durante los años 2000 y 2001, a la que el juzgado no accederá debido a que no nos encontramos ante un proceso declarativo y por consiguiente nada aportaría a la Litis.

INVERSION DE LA PRUEBA, para que se requiera a la demandada que aporte una serie de documentos, a lo que este despacho no accederá debido a que esta agencia judicial no tiene asignadas funciones de recaudador de pruebas y los documentos indicados los pudo obtener la demandada a través del ejercicio del derecho de petición.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud de aplazamiento deprecada por el apoderado judicial de la demandante, por sustracción de materia no se pudo realizar la audiencia cuyo aplazamiento se solicitaba.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR PRUEBAS dentro del presente proceso ejecutivo laboral, así:

INTERROGATORIO DE PARTE para ser absuelto por el REPRESENTANTE LEGAL del extremo demandante y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, quien será interrogado en audiencia por la parte ejecutada

incluyendo el reconocimiento de firmas de todos los documentos aportados en el escrito de contestación de la demanda. Por Secretaría se enviará la citación al correo electrónico aportado por la parte demandante en el libelo de la demanda.

SEGUNDO: NEGAR la prueba TESTIMONIAL y la INVERSION DE LA PRUEBA solicitadas por la parte ejecutada en el escrito de contestación de la demanda, conforme a lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

TERCERO: FIJAR el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 9:00 de la mañana como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas dentro del presente asunto, de conformidad con lo normado en el Parágrafo 1º del artículo 42 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA